CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 261/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el venado en varios prados y parcelas de su propiedad, situadas en el término municipal de xxxxx (xxxxx), perteneciente al Parque Natural de xxxxx y xxxxx.

Segundo.- El 28 de octubre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 16 de noviembre la Sección de Vida Silvestre emite informe desfavorable ya que "Las diferentes fincas a las que se hace referencia en la solicitud tienen la calificación cinegética de cotos privados de caza, lo que, en principio determinaría, en aplicación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la existencia de distintos responsables por los daños producidos por las piezas de caza".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante el 25 de noviembre, no consta la presentación de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 22 de enero de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 28 de enero la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración ha admitido tácitamente que concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo Consultivo no puede pronunciarse sobre tales cuestiones puesto que no obra en el expediente ningún documento acreditativo de la concurrencia de los requisitos citados, máxime cuando éstos no han sido requeridos. Se advierte por ello de que, antes de dictar la resolución y, en todo caso, previamente al abono de la indemnización que pudiera corresponder al reclamante, deberá constar debidamente acreditado en el expediente la legitimación con la que éste actúa.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos prados.

No está acreditado en el expediente que los daños se hayan producido por los motivos que se alegan. Al margen de las manifestaciones del interesado contenidas en la solicitud, no existe ninguna prueba que acredite la realidad de

los perjuicios y su causa. Pese a ello, la Administración ha admitido tácitamente que los daños reclamados son ciertos y se han causado por ciervos.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente. Por lo que es de aplicación el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio ("De los daños producidos por las piezas de caza").

Respecto al origen de los animales, no está acreditado que provinieran de la Reserva Regional de Caza de xxxxx. El interesado, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ningún indicio de tal procedencia. Es más, en la propuesta de resolución se considera que los daños han podido ser ocasionados por ciervos afincados en los cotos de las zonas limítrofes a la Reserva Regional de Caza. Así, se afirma que debido a las medidas de gestión puestas en marcha por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx a partir del año 2002 (en concreto, modificación de los planes cinegéticos de los cotos de las zonas afectadas para incluir los ciervos como especie objeto de caza en ellos, concesión de permisos de control de ciervas por daños, etc.), la situación actual está "caracterizada por un importante descenso en la zona de los ejemplares itinerantes procedentes de xxxxx, los cuales han venido a ser desplazados por otros ya afincados en la zona". Y añade que este hecho se constata además "por la concesión de permisos para el rececho de ciervos machos en los cotos privados de caza de la zona, los cuales en sus planes cinegéticos vienen a confirmar la existencia de ciervos en dichos territorios y disponen de dichos permisos como otros cotos de la provincia".

Por otra parte, en relación con las parcelas dañadas, el informe de la Sección de Vida Silvestre afirma que se trata de fincas con la calificación de coto privado de caza.

Para el supuesto de terrenos incluidos en un coto privado de caza, resulta de aplicación el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de

aplicación" (redacción anterior a 1 de enero de 2010, por ser la vigente en el momento de los hechos).

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en concreto su artículo 33.1 ya que puede considerarse, de acuerdo con las afirmaciones contenidas en la propuesta de resolución, que los animales estaban afincados en los cotos de caza limítrofes. Según este precepto, "Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, (...) serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos". Lo que excluye la responsabilidad de la Administración de la Comunidad al no ser titular de los terrenos ni del aprovechamiento cinegético del coto.

Por otra parte, el interesado no ha aportado indicio probatorio alguno de la concurrencia de circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en estos terrenos, y tampoco consta que los propietarios de estos terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar daños.

En definitiva, este Consejo considera, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al no concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.